



Roj: **SAP OU 337/2004 - ECLI:ES:APOU:2004:337**

Id Cendoj: **32054370022004100177**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **14/04/2004**

Nº de Recurso: **89/2003**

Nº de Resolución: **47/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCIÓN SEGUNDA.

Rollo: 89/03

Órgano Procedencia: JDO. 1ª INST. E INSTRUCCION NUMERO DOS DE CARBALLIÑO.

Proc. Origen: JUICIO DE FALTAS nº 123/01

DON **JOSE ARCOS ALVAREZ**, Magistrado Sustituto de la Sección Segunda de la Audiencia

Provincial de Ourense, a quien por turno de reparto ha correspondido el conocimiento del Juicio de

Faltas que a continuación se dirá, dicta la siguiente:

SENTENCIA Nº 47/04

En OURENSE a , CATORCE de ABRIL de DOS MIL CUATRO.

Rollo de apelación nº 89/03, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada con fecha 30-3-02 en el Juicio de Faltas nº 123/01 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número DOS DE CARBALLIÑO, por D. Adolfo ; siendo parte apelada el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número DOS DE CARBALLIÑO dictó, con fecha 30-3-02 y en la causa de Juicio de Faltas nº 123/01, sentencia que contiene el FALLO del particular literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Adolfo como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones prevista en el art. 617.1 del Código Penal a la pena de UN MES de multa con una cuota diaria de DOCE euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas, lo que supone un total de TRESCIENTOS SESENTA euros, así como que abone a Paulino la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO euros en concepto de responsabilidad civil.

Las multas deberán ser satisfechas a partir del momento en que el condenado sea requerido para ello, pudiendo ser abonadas en dos plazos mensuales. En el caso de que Adolfo no procediera a dicho pago, voluntariamente o por vía de apremio, se acordaría su arresto sustitutorio, de un día por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Las indemnizaciones fijadas deberán ser abonadas por los condenados a su pago a partir del momento en que sean requeridos para ello...".

Y los siguientes HECHOS PROBADOS: "UNICO.- Relato fáctico declarado probado. Queda probado y así se declara la existencia de malas relaciones entre Paulino y Adolfo que ocasionaron dos altercados anteriores al presente. Declarando además probado que la madrugada del día 1 de Julio de 2001 en el interior de la Discoteca Maxims Paulino recriminó a Adolfo dichos incidentes, lo que volvió a efectuar en el exterior de la discoteca, en donde esperó a Adolfo y le volvió a recriminar, comenzando un nuevo altercado entre ambos, momento en que Adolfo le mordió en un dedo y en el pecho, provocándose mutuo acometimiento



con intervención de los acompañantes de ambas partes, que concluyó con Adolfo y Paulino en el suelo, ocasionándosele lesiones a Paulino consistentes en arrancamiento de uña del dedo medio de la mano izquierda y eorsión en zona supramamaria izquierda, lesiones de las que tardó en sanar 20 días, de los cuales 4 lo fueron impeditivos."

SEGUNDO.- Publicada y notificada la anterior sentencia a las partes, contra la misma se interpuso ,en tiempo y forma, recurso de apelación en base a las alegaciones expuestas en escrito de 8-5-02 obrante en las actuaciones, del cual ,admitido a trámite, se dio traslado al Ministerio Fiscal quien a medio de informe emitido con fecha 15-5-02, interesó la confirmación de la sentencia recurrida por estimarla ajustada a Derecho.

TERCERO.- Por el Juzgado Instructor se remitió la causa acompañada de atento oficio, a la secretaría de la lltma. Audiencia Provincial de esta Capital, para resolución del recurso interpuesto, correspondiendo ,por orden de reparto, a esta sección. Y recibida que fue se formó el rollo de apelación penal de los de su clase nº 89/03, en el que es ponente el lltmo. Sr. Magistrado referido en el encabezamiento de la presente.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurrente, Adolfo , se alza contra la sentencia en la que fue condenado como autor responsable criminalmente de una falta de lesiones. Trata de combatir la resolución de instancia, alegando, básicamente, error en la valoración de la prueba practicada en relación a la declaración del perjudicado, Paulino y la del propio denunciado recurrente, así como vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio "in dubio pro reo".

SEGUNDO.- Es necesario tener en cuenta que el Juez a quo ha podido apreciar con una inmediatez vedada a este órgano de apelación las versiones contrapuestas de denunciante y denunciado, y sobre esta base de conocimiento ha podido formar una convicción sobre la realidad de los hechos denunciados en la que no se aprecia ninguna infracción de las reglas de la lógica, de la experiencia o de la crítica probatoria. El órgano de apelación carece así de fundamento objetivo para apartarse de la conclusión fáctica a la que ha llegado el juzgador de instancia por lo que, ha de prevalecer la valoración fundada en la inmediatez; pues sólo el iudex a quo, y no este órgano de apelación, ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera (por todas, y entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1993 [RJ 19934823] o de 21 de julio [RJ 19946704] y 18 de octubre [RJ 19948025] de 1994). Como señala el mismo Tribunal Supremo en la sentencia 1443/2000, de 20 de septiembre (RJ 2000 8007) (FJ.21), la percepción sensorial de la prueba está regida por la inmediatez y no puede ser revisada por un tribunal que no haya percibido directamente la prueba; pues sólo el órgano judicial que ha presenciado el juicio oral puede valorar la prueba a ese primer nivel.

En el caso de que se trata, el recurrente, en contra de la valoración efectuada por el juez de instancia, sostiene su propia versión de los hechos en la que reconoce que hubo contradicciones en las distintas declaraciones efectuadas en la fase de instrucción y en el acto del juicio oral, calificando tales incoherencias como "pequeñas cuestiones de detalle". Por otra parte, sostiene que quien incurre en contradicciones en sus declaraciones es el denunciante. Lo cierto es que Paulino (denunciante), tanto en las manifestaciones que refirió ante el facultativo que le atendió como consecuencia de las lesiones sufridas en el altercado con Adolfo , como en la declaración que en concepto de perjudicado prestó ante el Juzgado de Instrucción así como en el acto del juicio oral, se advierte que, en todo momento, mantuvo que fue mordido por el ahora apelante en un dedo y en el pecho (folios 2, 10 y 88) causándole las lesiones acreditadas a medio del informe del médico forense. Por su lado, el recurrente mantuvo en la declaración que efectuó en calidad de denunciado ante el Juzgado de Instrucción que "los separó un viandante" pero, en el acto del juicio oral, sostiene que nunca agredió al denunciante ni le mordió y, no obstante ello, reconoce que había más gente en el altercado (que efectivamente se produjo) y que estaban sus amigos siendo también agredidos. Alguno de sus amigos, compareció como testigo en el acto de la vista, deponiendo sobre extremos que no pudieron ser percibidos, llegando el juez a quo a calificar tales declaraciones testimoniales como "del máximo descaro", tratando de ofrecer una versión exculpatoria del comportamiento de Adolfo , extremo que llevó, incluso, a que el Ministerio Fiscal solicitase se dedujese testimonio por una presunta falta de falso testimonio. Por todo ello, estando el juez a quo en una situación privilegiada de inmediatez para la apreciación de las pruebas referidas, y no obrando ningún



dato objetivo que permita revisar dicha valoración, antes al contrario, de lo actuado se deriva prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia a que tiene derecho el denunciado, no siendo aplicable en este supuesto el principio "in dubio pro reo", pues, esta regla interpretativa, debe estar presente en la valoración de la prueba cuanto ésta exista y haya dudas sobre la culpabilidad del acusado, duda que no existe en el caso de autos por cuanto se comparten las conclusiones a las que se llegó en la resolución que ahora se recurre.

TERCERO.- Habiendo tenido en cuenta la declaración del perjudicado como prueba de cargo, ello no supone vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia. Ello es así porque, la declaración de la víctima puede ser prueba de cargo válida, y aun suficiente por sí sola, para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. En este sentido se ha venido pronunciando constante y reiteradamente la jurisprudencia. Por todas, sentencias del Tribunal Supremo 111/1999, de 30 de enero (RJ 1999962), 486/1999, de 26 de marzo (RJ 19992688), 711/1999, de 9 de julio (RJ 19996210), y 927/2000, de 24 de junio (RJ 20005792); y asimismo, sentencia del Tribunal Constitucional 195/2002, de 28 de octubre (RTC 2002195), FJ.41, con las que en ella se citan. A ello hay que añadir, que, para determinar la credibilidad que ofrezcan las declaraciones de las partes, como antes se dijo, está en especial situación de inmediatez el órgano jurisdiccional de instancia, lo que debe ser respetado en esta alzada por no darse circunstancias que permitan su modificación.

CUARTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto:

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por D. Adolfo , contra la sentencia dictada, el 30 de marzo de 2002 y en el juicio de faltas 123/01 -rollo de apelación 89/03, por el Juzgado de Instrucción número dos de Carballiño, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe, yo Secretario.